

Leopoldo Alejandro Rodríguez

TESIS DE JURISPRUDENCIA  
1895

Bina





PARA QUE LA LEY DEL JURADO EN EL SALVADOR  
PRODUZCA BUENOS EFECTOS, NECESITA DE LAS RE-  
FORMAS FUNDAMENTALES QUE SERÁN EL OBJETO  
DE ESTE TRABAJO.

---

## TESIS

PRESENTADA POR

LEOPOLDO ALEJANDRO RODRÍGUEZ

A LA

HONORABLE JUNTA DIRECTIVA

DE LA

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA

DE LA

UNIVERSIDAD NACIONAL DE EL SALVADOR

*EN EL ACTO PÚBLICO DE SU DOCTORAMIENTO*

*á las 10 a. m. del día 9 de marzo de*

1895.

---

SAN SALVADOR.



# PERSONAL DE LA UNIVERSIDAD.

Rector,

*Doctor don Carlos Bonilla.*

Secretario,

*Doctor don Victor Perez.*

## JUNTA DIRECTIVA.

Decano,

*Doctor don Salvador Gallegos*

Primer Vocal,

*Doctor don Cayetano Gehou*

Segundo Vocal,

*Doctor don Francisco Dueñas*

Secretario,

*Doctor don Belisario U. Suárez*

## SUPLENTES.

Sub-Decano,

*Vacante.*

Primer Vocal,

*Doctor don J. Francisco Arriola*

Segundo Vocal,

*Doctor don Emilio González*

Pro-Secretario,

*Doctor don Gonzalo Mixco*



# PROFESORES

*Bajo cuya dirección he hecho mis estudios profesionales.*

---

Derecho Natural,

*Doctores Francisco Martínez Suárez y José Trigueros.*

Derecho Constitucional,

*Doctores Francisco Martínez Suárez y Fernando Mejía.*

Derecho Romano,

*Doctores Carlos Carballo y Emilio González.*

Código Civil,

*Doctores Carlos Carballo, Salvador Valenzuela y Juan María Villatoro.*

Filosofía del Derecho,

*Doctor J Francisco Arriola.*

Derecho Internacional,

*Doctores Salvador Gallegos, Belisario U. Suárez, Teodoro Araujo y Luis Zaldívar.*

Derecho Diplomático,

*Doctores José Trigueros y Gregorio Meléndez.*

Estadística,

*Doctor Ricardo Moreira.*

Economía Política,

*Doctores Ricardo Moreira y Salvador Gallegos.*

Derecho y Leyes Administrativas.

*Doctor Ricardo Moreira.*

Código de Comercio,

*Doctor Francisco Martínez Suárez.*

Código de Minería,

*Doctor José Trigueros.*

Código Militar,

*Doctor José Trigueros.*

Código Penal,

*Doctor José Trigueros.*

Código de Instrucción Criminal,

*Doctor José Trigueros.*

Código de Procedimientos Civiles,

*Doctores José Trigueros y Ricardo Moreira.*

Clásicos Españoles,

*Doctor Juan Bertis.*

Gramática General,

*Doctor Juan Bertis.*

Medicina Legal,

*Doctores Ramón García González, Diego Rodríguez y Leandro González.*

L. A. R.



Dedico el acto público de mi doctoramiento

A MIS PADRES,

Doctor don Diego Rodríguez y  
Doña Mercedes R. de Rodríguez.

Y este trabajo,

A la memoria de mi tío,

Doctor don Victoriano Rodríguez

A mi tío,

Doctor don Darío González

A mi primo,

Doctor Esteban Castro.

Y á mi amigo,

Bachiller Filadelfo Azuerna.





## EL JURADO.

SUMARIO. — SU HISTORIA EN EL SALVADOR. — SU HISTORIA GENERAL. — REFORMAS QUE NECESITA EN ESTA REPÚBLICA.

\*El Jurado ó sea “la reunión ó junta de cierto número de ciudadanos que, sin tener carácter público de magistrados, son elegidos por sorteo y llamados ante el tribunal ó juez de derecho, para declarar según su conciencia si un hecho está ó no justificado, á fin de que aquél pronuncie su sentencia de absolución ó condenación y aplique en este caso la pena con arreglo á las leyes”; se encuentra establecido en El Salvador desde en 1872, por la Constituyente de ese año que lo incluyó en nuestra carta fundamental, consignándolo en el artículo 114, en los términos siguientes: “Se establece el jurado de calificación en las cabeceras de departamento para los delitos graves contra la persona y la propiedad; y para los abusos de la libertad de imprenta. Una ley constitutiva reglamentará dicha institución”.

Ya la Constituyente de 1871, que es la más libre é ilustrada que ha tenido El Salvador, había tratado de establecer institución tan sabia; pero como en esa Asamblea se encontraban los partidos bien definidos, se entabló entre ellos una gran lucha, que vino á dar por resultado el establecimiento de aquella institución, sólo para conocer de los delitos de abuso de libertad de imprenta.

En este trabajo me propongo, no demostrar la utilidad del Jurado, sinó hacer algunas ligeras observaciones sobre reformas que, á mi juicio, necesita la ley orgánica vigente sobre esa materia, para acomodarla á nuestro modo de ser.

Los salvadoreños por desgracia, hemos heredado la monomanía legislativa de nuestra madre España; y por la tendencia de darnos leyes á montones, no estudiamos nuestro carácter de raza ni nuestras costumbres locales, para disponer esas leyes de tal manera, que nos puedan ser de provecho. Si los ingleses se dan una ley cuya reglamentación les ha costado años, y quizá siglos de desvelos, para acomodarla á sus costumbres y poder así cosechar los frutos que de ella se propusieron; nosotros, sin considerar que nuestro temperamento es muy diferente á la raza sajona, copiamos aquella ley y la promulgamos como nuestra en un sólo día, creyendo haber hecho una gran cosa; pues decimos que aquéllos han sufrido los desvelos y nosotros sólo cosechamos los frutos. De eso resulta la inestabilidad de nuestras instituciones, y de que en 73 años de vida independiente, nos hayamos dado muchas leyes de escasa utilidad y de difícil aplicación.

Esto es lo que ha sucedido con el Jurado, pues al reglamentarse en marzo de 1873, no se hizo más que copiar la ley francesa á este respecto, quedando, por consiguiente, su organización, inadecuada á nuestro modo de ser; de lo cual ha resultado la inestabilidad de la referida ley, la que además de haber sido reformada varias veces antes de su incorporación en el Código de Instrucción Criminal de 1882, ha sufrido también reformas en 1888, 1890 y 1892; y sin embargo, falta mucho todavía para que aquella institución pueda producir, entre nosotros, sus benéficos resultados.

Las Constituciones de 1880, 1883 y 1886 han conservado la institución del Jurado en los artículos 109, 112 y 108, respectivamente y en los términos siguientes: "Se establece el Jurado de calificación en donde haya jueces de 1.<sup>a</sup> Instancia, para toda clase de delitos que sean de la competencia de éstos. Una ley secundaria reglamentará dicha institución". De aquí el establecimiento del Jurado para toda clase de delitos,

pues la ley que desarrolló la prescripción constitucional de 1872 sólo se limitaba á los siguientes: parricidio, asesinato, homicidio simple, infanticidio, aborto, lesiones corporales graves y menos graves, duelo, robo, hurto, usurpación, quiebras é insolventia punibles y alzamiento, estafa, incendio y daños.

Esta es á grandes rasgos la historia del Jurado en El Salvador.

Antes de desarrollar la tesis que me he propuesto, daré una hojeada á la historia general del Jurado, para hacer ver su origen, su antigüedad é importancia que le han dado los diversos pueblos en donde se ha establecido.

Al principio del mundo vivían los hombres en pequeñas reuniones, ó vagaban, sin reconocer en uno y otro caso ninguna ley positiva. Cuando entre los individuos se suscitaba alguna diferencia, y no era posible resolverla por mutua voluntad, se sometía á la resolución de los ancianos ó á la de los iguales de cada una de las partes. De esta manera, el poder no se vinculaba jamás en manos de persona determinada, y era ejercido por todos los miembros de las pequeñas comunidades, sin consideración á prerrogativa ninguna. He aquí el origen del Jurado de una manera espontánea y rudimentaria.

Cuando esas comunidades llegaron á ser bastante numerosas, las primitivas costumbres fueron desapareciendo y el Gobierno de la sociedad reclamó un poder que residiera en una ó más personas, para hacer más eficaz y expedito el ejercicio de la justicia. De aquí parte la institución del poder civil.

Concretado el poder en un sólo individuo, necesariamente debieron experimentarse los abusos á que una natural inclinación al mando conduce á los hombres; y por esto hemos visto en las naciones en donde el poder reside en manos de un sólo individuo, presentarse cuadros de horror y de sangre. Ejemplos: un Nerón, un Calígula, un Atila, un Henrique VIII, y otros muchos que han tenido por deleite las miserias humanas; y como la tendencia general del absolutis-

mo, es concentrar en su poder todas las facultades posibles, se ha valido siempre de agentes asalariados é inhumanos, que han sido en la administración de justicia, fieles intérpretes de aquella voluntad despótica.

No obstante, ha habido soberanos que, conociendo más los derechos de los pueblos, les han dejado la facultad de administrarse justicia por sí mismos, ó sea por sus iguales.

Desde tiempos remotos se conoció el Jurado en muchos pueblos de la antigüedad, diferenciándose en todos ellos, en la forma; pero siendo siempre el mismo, en el fondo. El Jurado es más bien una consecuencia forzosa del orden social, que no una innovación advenediza; y si no ha sido común á todos los pueblos, es porque los excesos del poder han sofocado su benéfico influjo.

En Atenas se conoció el Jurado en tiempo de Pericles. Afectó la forma de reuniones populares en la plaza pública y en grandes asambleas, para pronunciar un fallo en ciertos asuntos relativos á la vida, honra y fortuna de los atenienses.

En Roma, los cónsules conocieron de las causas capitales; pero en breve se estableció la “apelación al pueblo”, de las sentencias que aquellos Magistrados pronunciaban; y después, que los romanos no pudieran ser condenados á muerte, sinó en los comicios por centurias, y á pena pecuniaria en los comicios por tribus. Dionisio Halicarnáseo hace mención de haber sido condenado Coroliano en aquellas asambleas populares, por habersele acusado de aspirar á la tiranía; y en Tito Livio y Valerio Máximo se hallan muchos juicios celebrados del mismo modo por el pueblo.

Siendo cada día más frecuentes los delitos, y dificultándose por consiguiente las reuniones muy seguidas del pueblo, que ya era numeroso, y habiendo también muchos inconvenientes en reunir en el mismo pueblo las facultades legislativa y judicial, se dispuso formar tribunales permanentes para recibir las pruebas del delito, y someter la declaratoria de la existencia del hecho y la criminalidad del acusado, á cierto número de ciudadanos escogidos por sorteo, de entre

cuatrocientos cincuenta que se designaban para este oficio, al principio de cada año.

El tribunal permanente de instrucción, se componía de un Pretor y de un Magistrado que se llamaba "juez de la cuestión". Concluido el informativo el juez sacaba por la suerte un número de jurados que debían conocer en el asunto; pudiendo las partes recusar los que no les merecieren su confianza. Llegado el día señalado para la decisión de la causa, se reunían los jurados, el acusador desenvolvía las pruebas y el abogado del reo hacía la defensa; pronunciando en seguida su fallo, el tribunal, por medio de votación pública ó secreta, según conviniera. Para jurados siempre se elegían á las personas más distinguidas de Roma.

Después, en tiempo de los emperadores, la facultad de juzgar se trasladó al Senado y á los Magistrados establecidos por el príncipe.

En Germania también fué conocida una especie de Jurado para castigar á los traidores, á los tráfugas y á los cobardes. Cometido el hecho, el Rey, el Príncipe ó el Caudillo, convocaba al pueblo y le indicaba la sentencia que le parecía debiera dictarse en el asunto; y los germanos la aprobaban ó desaprobaban, por medio de ciertos signos convenidos.

En Inglaterra, que es en donde mejor está instituido el Jurado, y en donde más benéficos resultados ha producido por su sabia organización, se encuentra establecido desde los tiempos de Alfredo el Grande, en 1215, tanto para lo criminal como para lo civil,

Allí hay dos Jurados uno llamado *gran jury*, compuesto de 23 ciudadanos que admite ó rechaza la acusación hecha al reo; y otro secundario, formado de 12 personas, que debeu tener determinadas condiciones, el cual resuelve sobre la existencia del delito y la delincuencia del procesado. Estos Jurados son convocados por el *Sheriff*, funcionario nombrado por un año. Un magistrado inferior, llamado justicia ó juez de paz, se asegura del acusado y da curso á la causa, antes de someterla al Jurado.

Hay además otro Jurado, llamado *medietatalin-*

*guac*, compuesto por mitad de ingleses y extranjeros, para juzgar á estos últimos.

En Francia, pasada la gran revolución de 1789 y todavía en medio del desborde de las pasiones, se estableció una especie de Jurado, compuesto de aquellos individuos que más se habían distinguido en los *clubs* políticos; y ya se pueden calcular los desastrosos resultados que dió semejante institución.

Napoleón, plantificador en la Francia de un régimen puramente militar, conservó, no obstante, algunas magistraturas, que no podían conceptuarse sinó como comisiones militares, disfrazadas algunas con el nombre de *Jurys*.

Posteriormente, la institución de que me ocupo, ha venido sufriendo modificaciones en aquella nación; y en la actualidad se encuentra establecida sólo para los delitos que merecen penas aflictivas ó infamantes, y no para lo civil, ni para los delitos castigados con penas correccionales.

En los Estados Unidos se encuentra organizada casi de la misma manera que en Inglaterra.

En España siempre había encontrado una fuerte resistencia entre los juristas el establecimiento del Jurado; pero al fin fué vencida esa resistencia y se estableció en aquella nación definitivamente, hace como 15 ó 20 años.

La Constitución española de 1869, decía: “Se establece el juicio por jurados para todos los delitos políticos, y para los comunes que determine la ley. La ley determinará también las condiciones necesarias para desempeñar el cargo de jurados”. La de 1876 sólo dispone que para la administración de justicia las leyes determinarán los tribunales y juzgados que deban haber; es decir, que deja el campo abierto, para que el Jurado pueda establecerse por leyes secundarias, como en efecto se ha hecho.

Por este bosquejo se podrá comprender que el juicio por jurados está admitido en los principales países civilizados, y que su origen se remonta á épocas remotas.

La nueva escuela criminalista italiana que finca la responsabilidad en el principio de la herencia psi-



cológica y en la ley del atavismo biológico, y á que han dado vida las extrañas y profundas investigaciones de Lombroso, de Ferri y de Garofalo, es enemiga del Jurado, como lo es de todas las instituciones de la escuela clásica que arraiga en la responsabilidad moral; porque creé que nuestros códigos deben ser más bien obras de Patología mental, que el desarrollo de los principios implantados por Justiniano, Solón y demás insignes legisladores de la antigüedad.

Bastante partidario soy de la moderna escuela; pero creo que para que esas teorías lleguen á implantarse, se necesita mucho tiempo, porque requiere conocimientos superiores en una ciencia que está aún muy lejos de haber pronunciado su última palabra; y puesto que el Jurado se encuentra ya establecido entre nosotros, me parece necesario hacer á la ley respectiva, las reformas que á mi juicio convienen, á fin de que aquella institución produzca los efectos que se tuvieron en mira al implantarla.

\* \* \*

Entre nosotros, para ejercer el cargo de miembro del Jurado, no se exige más que: ser ciudadano, mayor de veintiún años, saber leer y escribir y tener el juicio necesario para dar su voto con acierto.

La experiencia diaria ha demostrado, que de esta prodigalidad con que nuestra ley confiere la función de Jurado, resulta que casi todos los tribunales populares que se han reunido en El Salvador, los han formado personas de rudimentarios conocimientos; reuniendo, á sus escasas luces, la consiguiente ignorancia de los fines de su propio instituto, y la falta de penetración necesaria para enterarse de la entidad de las circunstancias que concurran en el hecho que van á calificar.

Basta la más ligera noción ontológica, para comprender que los elementos de que se compone la delicada operación de juzgar la justicia ó injusticia de las acciones humanas, no pueden funcionar en personas ignorantes, con los imperfectos medios de percepción que la ley ha establecido: la lectura de la relación del

proceso y los alegatos de la acusación y de la defensa. Una ley biológica establece de manera incontestable que las funciones psíquicas necesitan, en el propio grado que las fisiológicas, de largos hábitos, para que un medio de percepción cualquiera, pueda excitar con acierto su actividad intrínseca y potencial. Ahora bien, espíritus rudimentarios, no acostumbrados á los medios de percepción que la ley les impone, irremisiblemente tendrán que formarse, en la reunión de los jurados, una idea falsa, cuando no *absolutamente negativa*, del grado de criminalidad del hecho y del de la delincuencia del acusado.

Hay algo más: impresa en el espíritu ignaro de los jurados una idea errónea, que constituirá ya un prejuicio; ó un estado de percepción negativo, por no haber podido estimularse su excitabilidad nerviosa, la conciencia del individuo quedará en ambos casos predispuesta, para aplicar al hecho de que se trate, los vagos principios de moral universal ó de creencia religiosa que la confirme á la evolución que haya seguido en el proceso de su desarrollo superorgánico.

Mal preparada, así, de antemano, la conciencia de los jurados, carecerá de fuerza de resistencia suficiente para contrarrestar el empuje de los móviles externos que, en pro ó en contra, la soliciten: como la simpatía hacia el reo, el temor al fallo de la opinión pública ó á la familia de la víctima ó del acusado; y, sobre todo, esa extraña y avasalladora influencia que nace de la reunión de los jurados y que Escipión Sighele ha estudiado con tanta penetración, como uno de los fenómenos de la *psicología de las muchedumbres*; á quienes Mr. Tarde bautizara con el epíteto de *fieras sin nombre*.

La consecuencia de tales principios, que arrancan de la naturaleza humana, es ese cuadro aterrador que por doquiera presenta el Tribunal del Jurado, entre nosotros; absolviendo asesinos y condenando inocentes, con alarmante empedernimiento, hijo de su irresponsabilidad é ignorancia.

No es difícil así mismo, encontrar algunos jurados sin honradez que se dejen seducir por el lucro que les ofrezcan los interesados; y desde antes de for-

mar el Tribunal acuerdan con éstos el veredicto condenatorio ó absolutorio, que el corruptor les haya pagado.

Por otra parte, se obliga al espíritu ignorante de un jurado á ejercer, por medios perceptivos incompletos, una operación intelectual de suyo difícil; y natural es, que el que á eso fuere forzado, concorra sólo á dormirse en su sillón, sin escuchar la relación del proceso, á menudo embrollada y siempre destituida de las galas oratorias que seducen la imaginación y atraen el espíritu. Agréguese á esto que nunca falta en los Tribunales populares un intrigante audaz que empeñe toda clase de arterías para sorprender el débil espíritu de los otros miembros; y se tendrá perfecta idea de que el juicio por jurados, como está entre nosotros, solo es una institución automática que, en la mayor parte de las casos, resuelve sin conciencia y al azar, de la honra, vida y hacienda de nuestros conciudadanos.

No es necesario hacer grandes esfuerzos de inteligencia, para comprender que una institución organizada de tal manera, espada de Damocles suspendida sobre la cabeza del hombre jurado y refugio impune de los malhechores, valdría mil veces más que no existiera, siendo preferible sujetar el fallo de hecho y de derecho en los procesos criminales al Juez de 1ª Instancia competente; siempre más ilustrado y probo que la ignorante muchedumbre.

No! esa ley de jurados necesita de reformas fundamentales, si no se quiere que la institución sea solamente fórmula para impunidad y amparo de los más empedernidos malhechores. Urge, pues, que las personas que formen el Tribunal del Jurado, posean las luces necesarias y tengan un capital suficiente, que sea el garante de su independendencia y probidad.

Aplicando los principios que me han servido de guía en la crítica de la institución del Jurado, tal cual en la actualidad existe, y atento al estado social y al nivel intelectual de nuestros pueblos; creo que, para que el juicio por jurados llene el fin de su saludable institución, debería organizarse en esta forma:

En cada Distrito donde haya Juzgado de 1ª Ins-

tancia se nombrarían cada año treinta ó cuarenta jurados escogidos entre las clases distinguidas de la sociedad que las forman, por lo general, aquellas personas de reconocida instrucción y de moralidad notoria; cuyo distintivo sería el haber obtenido un título literario de jurisconsulto, médico, ingeniero, profesor en ciencias políticas, bachiller en ciencias y letras ó en facultades profesionales, profesor de comercio, profesor normalista ó miembro de las sociedades sabias públicamente reconocidas; gozando todos de los derechos civiles y políticos.

A esta lista podría agregarse las personas que no hayan perdido el ejercicio de la ciudadanía en los cinco años anteriores á su nombramiento, y que, á su instrucción y honradez notorias, adunen la cualidad indispensable de poseer un capital propio que no baje de dos mil pesos, ó que administren empresas ó caudales ajenos que no pasaren de diez mil pesos.

He aquí lo que á ese respecto dice Jónama: "Después de una sana razón, la primera cualidad que debe exigirse del que va á ejercer el noble cargo de jurado, es la independendencia personal, y por consiguiente la propiedad. El propietario á más de suponérsele menos expuesto al soborno, tiene la presunción á su favor de que será más amante del orden, no solo por el deseo de conservar sus propiedades, sinó porque, por razón de aquellas, está más interesado en sostener todos los demás derechos civiles. La máxima de que, pobres y ricos, todos los ciudadanos tienen el mismo interés en conservar la libertad individual, es un error clásico, y basta mudar los términos para descubrir su falsedad. Digamos, ¿los ciudadanos sin distinción de clases tienen igual interés en evitar las tropelías que pueda cometer la autoridad? La respuesta me parece que está al alcance de todo el mundo."

"El mínimun de propiedad exigible para ejercer las altas funciones de jurado, podría talvez fijarse á 4,000 reales vellón de renta procedente de bienes propios, ó á 20,000 reales vellón de sueldo, ó á pagar 4,000 reales vellón de alquiler de una casa en una capital de provincia, ó 1,500 en otra población menor, ó servir en la milicia de capitán efectivo, ó finalmen-

te haber sido dos veces alcalde, regidor ó síndico constitucional en un pueblo de 4,000 almas.”

Estos jurados deberían ser nombrados en el mes de octubre, á fin de que puedan funcionar el año siguiente. Creo que es más natural y conveniente conforme al espíritu de nuestras instituciones, que la Suprema Corte de Justicia haga esos nombramientos á propuesta de los Jueces de 1.<sup>a</sup> Instancia respectivos, quienes formarían las listas en unión de los Jueces de Paz de su jurisdicción.

Cierto es que militan razones en favor de los cargos concejiles y gratuitos, á los que está asimilada la función de jurado, entre nosotros. Pero nada me parece que contribuirá tanto á la mejor expedición del cargo, fuera de que ello envuelve un principio de equidad, el que los miembros del Jurado fueren remunerados en su trabajo.

Difícil me parece, por lo arbitrario que la materia tiene de suyo, el fijar con acierto la cuota que deba asignarse á cada individuo que conozca en un proceso sometido al Jurado.

Mi opinión es que deberían asignarse á cada jurado la cuota de tres pesos, por cada día que trabajare en una causa.

Aunque la buena administración de justicia es un negociado social que á todos interesa mantenerlo en su mayor integridad y pureza, lo que justificaría que tales asignaciones se pagaran del Tesoro común de la nación, siquiera sea creando un impuesto general; podría estatuirse que, cuando el reo tuviere suficientes bienes, y resultare condenado, tendría derecho el Fisco á reembolsarse de ellos, las planillas que hubiese pagado á los jurados.

Así se recompensarían, siquiera en parte, los gastos que los jurados hicieren en su traslación al lugar del juicio, y los consiguientes perjuicios que la desatención de sus negocios les causare, por el desempeño del referido cargo.

Aunque el Gobierno hiciera todos esos pagos, las rentas públicas no quedarían excesivamente gravadas.

Con efecto, el número de los Juzgados criminales de la República asciende á treinta y uno: calculando

en siete las reuniones mensuales del jurado en cada juzgado, lo que sería el máximo, y como son siete también los miembros que componen cada reunión, resultaría que en cada distrito judicial se invertirían ciento cuarentisiete pesos mensualmente. En los treinta y tres juzgados se gastarían al mes cuatro mil quinientos cincuentisiete pesos; pero suponiendo que la mitad de los reos condenados tuviera como hacer el pago solo quedaría al gobierno un deficiente de dos mil doscientos setenta y ocho y medio pesos mensuales en todo el país (1)

No sería, por cierto, El Salvador, la primera nación que remuneraría el cargo de Jurado: los Estados Unidos les abonan á título de indemnización *un dollar veinticinco centavos por día* y *cinco centavos* por milla, como viático. En Francia se pagaba antes *tres libras* por cada día de sesión, y *quince sueldos* por legua como veáticos de ida y vuelta, cuando residieren lejos del tribunal. La ley de 7 de Abril de 1813, suprimió esos derechos y estableció que solo se pague á los jurados que lo solicitaren *dos francos cincuenta céntimos* por cada miriámetro que tengan que recorrer.

Se alegrará que los jurados retribuidos se inclinarán más fácilmente al Gobierno; pero, en primer lugar, el Gobierno, como fiel representante de la nación está más que ninguno, interesado en que se castigue al delincuente y se garantice, con ello, al hombre honrado; y prueba de esto es que ha establecido y remunera á los Fiscales y Procuradores, sin que por eso tales funcionarios ejerzan con parcialidad sus ministerios: en segundo lugar, los Jurados serán personas acomodadas y de honor, que por la miserable paga de tres pesos nunca se venderían, pues aun con esa retribución les será pesado el cargo, porque dejarían de ganar más, que lo que esa cantidad importa, en sus negocios particulares.

También se dirá que siendo formado el jurado so-

---

[1] El Doctor Rosalio Acosta Carrillo, en concepto de Diputado, pidió á la Legislatura de 1894 que se remuneraran los cargos consejiles, y entre ellos el de jurado; pero en el decreto que sobre esa moción se dió, no se incluyeron estos últimos. Ese decreto no fué publicado por el Ejecutivo ni devuelto con observaciones.

lo de ciertas personas pierde su calidad de popular; pero yo creo que no, porque exigir condiciones que aseguren la recta administración de justicia, de ninguna manera puede hacer á la institución aristocrática, puesto que toda persona que tenga las condiciones referidas puede ser jurado. Estonces admitiendo tal principio, también tendríamos razón para decir que nuestra constitución es antipopular, pues para ser Presidente de la República, Ministro de Estado, Magistrado de la Suprema Corte de Justicia y para ejercer otros empleos, es menester reunir ciertas condiciones que no tienen todos los Salvadoreños; y sin embargo, tales disposiciones no hacen más que afianzar nuestras libertades públicas.

Además, todas las naciones exigen mayor número de condiciones que las consignadas en nuestra ley, y sin embargo no se tiene á sus tribunales del jurado como antipopulares, pues en la misma Inglaterra, que es el país clásico de esta Institución, el Jurado Mayor se compone de 23 ciudadanos *de los más distinguidos por su fortuna y por la consideración de que gozan en su provincia*; y el Jurado menor consta de 12 ciudadanos tomados en la lista de los que siendo de la edad de veintiuno á sesenta años, tengan mil reales de renta líquida al año procedente de tierras, ó de derechos sobre ellas, ó disfruten de una renta líquida anual de dos mil reales producto de arrendamiento, por veintiún años ó más, ó paguen tres mil reales por inquilinato en Londres y su provincia ó dos mil en otra, ú ocupen una casa de quince ó más ventanas.”

En Francia se exige que los jurados sean mayores de treinta años y que gocen de los derechos civiles y políticos: que sean electores, ó funcionarios públicos nombrados por el Gobierno que ejerzan funciones gratuitas; ú oficiales de armas, de mar ó tierra retirados con goce de una pensión de 1200 francos por lo menos; ó doctores ó licenciados en Derecho, Medicina ó Ciencias y Letras; ó miembros corresponsales del Instituto ó de sociedades sabias reconocidas por la ley; ó notarios con tres años de ejercicio en sus funciones.

Ahora, respecto al nombramiento de los jurados por la Suprema Corte de Justicia creo ser á quien

compete, pues siendo la autoridad judicial superior, á ella toca determinar las personas que deben desempeñar los cargos de su círculo, tanto por mantener la independencia absoluta del Poder Judicial con los otros, como por ser la que debe velar más por la recta administración de justicia. En Inglaterra, “así los individuos del Jurado mayor, como los del menor, dice Eserich, son nombrados por el *Sheriff*, que es el magistrado que, elegido anualmente por el Rey, á propuesta de los doce jueces de derecho de Inglaterra, reunidos al efecto, está encargado de mantener el orden en cada condado, de presidir en él la administración de justicia, y de hacer ejecutar todas las leyes y sentencias.”

Talvez parecerá poco el número de treinta ó cuarenta personas para cada Distrito Judicial; pero dadas las pocas sesiones que en cada Juzgado verifican al mes los jurados, y siendo además el trabajo remunerado siquiera en algo, no sería una carga tan grande para esos individuos; tanto más que no siempre irían los mismos á conocer en todas las causas, porque siendo solamente siete los jurados designados, quedan bastantes todavía para que puedan alternarse en cada sorteo, excusando á todos los individuos que hubieren servido en un Jurado anterior, ó no insaculando sus nombres al verificar el sorteo siguiente del en que hubieren servido. En Francia, que tiene jurisdicciones tan populosas, no se nombran más que quinientos jurados para París y trescientos para cada uno de los otros Departamentos; y siguiendo esa relación, el número señalado es más que suficiente, atendiendo á los habitantes que componen nuestros pequeños Distritos. Además, treinta ó cuarenta personas que reúnan las condiciones indicadas, fácilmente se conseguirían en cada círculo judicial, pues el grado de civilización á que hemos llegado, nos hace creer que no faltarán hombres honrados, titulados ó de recursos, hasta en el último pueblo de la República.

A estas personas no se les permitiría excusarse fácilmente; porque si así fuera, todas lo harían, debiendo á la indiferencia que por la cosa pública tenemos; y vendríamos á quedar en último resultado sin ciudadanos idóneos para esos cargos. Las causas de excusa



deberían ser muy limitadas; es decir, deberían comprender aquellas que acarrean el individuo dificultad para ejercer el cargo, como son: los enfermos impedidos para ocuparse en asuntos propios y los mayores de sesenta años. Entre las incapacidades, convendría que se incluyeran las mismas que señala el artículo 302 de nuestro Código de Instrucción Criminal.

No obstante de organizarse el Jurado con tantas precauciones, sería conveniente que se prescribieran penas muy severas, para los que se dejen corromper; pues solo así se evitaría el cohecho, tan común entre nosotros en esa sabia institución. En Inglaterra y Francia existen castigos bastante fuertes para aquel delito; y á ello se debe en gran parte que los jurados cumplan religiosamente sus deberes. Merger, antes de hablar de las penas que se imponen á los jurados franceses que se dejan corromper, dice: "Parece inútil tratar de este crimen que hasta ahora no tiene ejemplo en los anales judiciales, y que esperamos no se cometerá jamás en Francia." ¿Hasta cuando podremos nosotros decir lo mismo?

Tales son las reformas fundamentales que á mi juicio deben introducirse en la ley salvadoreña de jurados. Si acaso no elevaren ellas la institución á la cima de su perfeccionamiento, no podrá negarse al menos, que el Legislador al decretarlas, habrá hecho lo que buenamente pudo, en persecución de tan noble *desideratum*.

El ejemplo de naciones ilustres le estaría abonando; y la patria agradecida le consagraría honrosa página en la historia del proceso evolutivo de nuestras instituciones sociales.

Leopoldo A. Rodríguez.

San Salvador, marza de 1895.



## PROPOSICIONES.

**Derecho Natural.**—La sucesión forzosa es contraria á los principios filosóficos del Derecho.

**Derecho Constitucional.**—¿Mejorará nuestra condición política el sistema parlamentario que se trata de implantar?

**Derecho Diplomático.**—El Agente Diplomático que entrega á la justicia del país en que reside á un miembro de su Legación por cualquier delito ó falta, comete un delito contra la independencia del Estado, previsto en el artículo 131 Pn.

**Derecho Internaccional.**—Un estado neutral no viola la neutralidad por el hecho de permitir que en sus puertos se construyan navíos de uno de los beligerantes.

**Economía Política.**—¿Qué será más conveniente para el trabajador, el salario ó la retribución del trabajo?

**Estadística** —Conviene crear el servicio de la estadística de las prisiones, especialmente en lo tocante á la reincidencia,

**Derecho Romano.**—¿Qué disponen las leyes de las XII Tablas respecto á la citación á juicio?

**Código Civil.**—El estado civil de hijo legítimo puede probarse con la partida de matrimonio que exprese que la persona que lo contrae tiene aquella cualidad, evitando así la información sumaria establecida por el artículo 939 y siguientes Pr.

**Código de Procedimientos Civiles.**—¿Podrá el actor reconvenido contrademandar á su vez al reo, en su contestación á la reconvenición de éste?

**Código de Comercio.**—El marido que autoriza á su mujer para el ejercicio del comercio, no queda obligado en sus bienes á las resultas del tráfico de ésta.

**Código Penal.**—¿Qué se entienden por delitos de la misma especie para los efectos de la agravante 17ª del artículo 11 Pn?

**Código de Instrucción Criminal.**—¿Será conforme á los principios del Derecho Internacional la disposición del artículo 22 I?

**Código Militar.**—Es una anomalía que el Fiscal sea en las causas sujetas á los consejos de guerra, juez instructor y acusador.

**Código de Minería.**—El minero que de buena fé trabaja en pertenencia ajena, debiera dividir con el dueño el valor de las sustancias que sacare, deducidos los gastos.

**Derecho y Leyes Administrativas.**—La calificación de las elecciones locales corresponde á los tribunales comunes, y no á la autoridad política como está dispuesto entre nosotros.

**Gramática General.**—¿Qué palabras son absolutamente necesarias para formar toda oración en cualquier idioma?

**Clásicos Españoles.**—El Quijote es una obra filosófica de combate contra el feudalismo.

**Medicina Legal.**—¿Es el embarazo capaz capaz de trastornar las facultades intelectuales, hasta el punto de hacer cometer á la preñada algún delito?

